

**17° SIMPOSIO REGIONAL DE  
INVESTIGACION CONTABLE**

**Germán Nihoul**

**Instituto de Investigaciones y Estudios  
Contables FCE UNLP**

**TEMA: TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION  
BLOCKCHAIN**

**TITULO: CRIPTOMONEDAS E IMPUESTOS**

**LA PLATA, 2 DE DICIEMBRE DE 2021**

## **SITUACION ACTUAL**

El siguiente trabajo pretende dar a conocer cuál es la situación actual en materia regulatoria e impositiva de las criptomonedas en Argentina. Sin entrar en tecnicismos teóricos se intentará establecer las bases para una adecuada regulación de los criptoactivos, haciendo hincapié en aspectos claves tales como: tecnología blockchain, su confianza y seguridad; aspectos a tener en cuenta en cuando a la terminología; un puente entre la “descentralización” (aspecto muy marcado en los criptoactivos) y la “centralización del Estado Argentino, entre otros.

Luego se intentará dar una propuesta de valor a efectos de encuadrar a la actividad en estudio como una actividad lícita y legal; la cual no puede desconocerse en los tiempos actuales.

Un aspecto sustancial es la terminología que vienen usando los distintos organismos de control de nuestro país. Veamos sucintamente algunas definiciones de los principales organismos de control del país.

### **UIF (UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA)**

La primera y (hasta el momento) la única definición normativa en Argentina del concepto “moneda virtual” fue dado por la Unidad de Información Financiera (UIF) mediante la Resolución 300/2014 (B.O. 10/07/2014):

*“...la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”.*

Podemos observar en la definición de la UIF que abarca sólo a las “monedas virtuales” y no a las “monedas digitales” o “criptomonedas”.

Tampoco queda claro si dentro del concepto se incluyen a las llamadas “stablecoins” y criptoactivos similares.

### **CNV (COMISION NACIONAL DE VALORES)/ BCRA (BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA)**

La Comisión Nacional de Valores se refirió al tema con una “ alerta” pero respecto a las ICO, las cuales definió como a “*la forma digital de recaudar fondos del público a través de la oferta inicial de monedas virtuales o tokens, implementada sobre una cadena de bloques o blockchain*” fue la única declaración de la CNV sobre el tema, al menos hasta la fecha de hoy. De este texto, que ni siquiera es una norma, no se pueden extraer muchas conclusiones.

Por su parte, el **Banco Central de la República Argentina (BCRA)**, en mayo de 2014 emitió un comunicado afirmando que las monedas virtuales “*no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno*”

En octubre de 2019, el BCRA emitió la Comunicación “A” 6823 que dispone que los emisores de tarjetas de crédito, tarjetas prepagas y tarjetas de débito deben obtener la previa conformidad

del BCRA para realizar pagos al exterior en relación a la adquisición de criptoactivos con dichas tarjetas. Asimismo, de conformidad con la Comunicación “A” 7030 emitida en mayo de 2020, el BCRA considera a los criptoactivos como activos externos líquidos, es decir, activos que permiten obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera.

Cabe destacar que, al menos hasta la fecha, la compraventa de estos activos no está sujeta al “cepo cambiario” ni a las demás restricciones establecidas por el BCRA y la CNV sobre los denominados “dólar bolsa (MEP)” y “contado con liquidación (CCL)”. Por tal motivo, se ha incrementado sustancialmente la operatoria con criptomonedas en los últimos meses, cuyo principal objetivo es la adquisición indirecta de dólares, evitando los límites establecidos en el MULC (se adquiere una moneda digital con pesos y en forma automática se vende esa misma moneda digital en dólares).

## **AFIP**

El organismo de recaudación por excelencia en nuestro país tampoco expresó mediante alguna Resolución General que debe entenderse por “Monedas digitales” (¿término que como veremos más adelante se refieren principalmente a los criptoactivos?)

Por lo tanto, una persona que desea dedicarse a esta actividad no encontrara dentro del nomenclador del citado organismo ninguna actividad para darse de alta (ni siquiera alguna parecida), por lo cual no le quedara más opción en encuadrarse en alguna genérica (servicios NCP es de las más utilizadas)

Como hemos visto, no hay una definición clara, precisa y concreta de lo que son los criptoactivos, lo cual hace bastante difícil ya desde un principio establecer regulaciones de los mismos.

Veamos ahora el **aspecto impositivo** en donde podremos apreciar también pocas certezas en cuanto a su correcto encuadre en los distintos impuestos (ya sea en el ámbito nacional o provincial); lo cual hace necesario reformas estructurales en donde se arroje un manto de claridad en el tema.

## **1 ) IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

La ley 27.430 conocida como “Ley de Reforma Tributaria”, modificó varios aspectos de la ley de impuesto a las ganancias, una de las modificaciones más importantes fue la incorporación de las “monedas digitales” dentro del alcance del impuesto.

### **Fuente**

Un tema controversial, y que impide la correcta liquidación de este impuesto, es la definición de la fuente de la ganancia.

El art. 7 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que las ganancias por enajenación de monedas digitales (al igual que otros valores financieros) serán de fuente argentina si el **emisor** se encuentra domiciliado, establecido o radicado en el país. De esta manera, si la fuente de la ganancia es argentina se estará frente al Impuesto Cédular del art. 98 inciso b) de la LIG; mientras que, si el resultado positivo es de **fuentes extranjera**, se debe liquidar el impuesto de acuerdo con lo estipulado en el tercer párrafo del art. 94 de la LIG (o sea se usaría el criterio general y se estaría ante ganancias de segunda categoría). Se aprecia, entonces, la importancia de determinar en forma correcta la fuente de la ganancia.

Pero, ¿cómo se determina la fuente en el caso de operaciones con monedas digitales si la mayoría no posee un emisor centralizado? Las criptomonedas no se emiten en ninguna moneda en particular (por ejemplo, pesos o dólares); un bitcoin se emite en bitcoin, es decir posee un valor intrínseco en dólares, pero solo a los efectos de su comercialización.

Las operaciones de compra y venta de criptomonedas se registran en una blockchain que se reproduce en cada nodo de acceso, por lo que difícilmente pueda afirmarse que la operación ocurre en una jurisdicción en particular.

Visto esto entonces, la gran duda que se plantea es que alícuota de impuesto aplicar. Una lectura conservadora de la Ley podría indicar que la alícuota del 15 % resulta aplicable sin perjuicio de la existencia o no de cláusula de ajuste o de la moneda de emisión. En este orden de ideas, el tercer párrafo del artículo 90 de la LIG indica -sin referir a las condiciones de emisión- que las operaciones con monedas digitales de fuente extranjera estarán gravadas al 15%.

Nuevamente se observa lo poco clara que es la letra de la ley, debiendo recurrir a interpretaciones propias que en la mayoría de los casos serán correctas al no existir definiciones claras.

### **Algunas otras cuestiones**

Un aspecto sustancial que también debemos tener en cuenta es en cuanto a la operatoria con este tipo de criptoactivos y la documentación específica que avale la actividad. (facturas de compra- venta o documentos equivalentes). Para ello existen dos posibilidades:

-Compra/Venta de criptomonedas a través de un Exchange o Casa de cambio digital

-Compra/Venta de las mismas mediante el método P2P (llamado también “peer to peer” o “persona a persona”)

En la primera alternativa, en caso de que una persona compre o venda las monedas digitales en un exchange, éste brindará una constancia, la cual deberemos validar y establecer si se trata realmente de un documento válido (prestar atención ya que la mayoría de exchanges argentinos solo emiten factura por su “comisión” en la compra-venta).

Generalmente los conceptos utilizados por la operatoria pueden ir desde “Servicio por compra” o “Cargos por descarga (o carga) de saldos”, hasta directamente “comisión por servicios de obtención de bienes digitales por su cuenta y orden”.

Ahora bien, el caso de intercambio mediante la metodología P2P, incluye un anonimato importante entre las partes, pudiendo obtener solo algunos datos de los compradores y vendedores.

Creemos absolutamente necesario que estas operaciones tengan un sustento legal, jurídico e impositivo como tantas otras actividades que existen con ánimo de lucro. (más adelante volveremos sobre este tema cuando realicemos una propuesta para el tema de análisis)

## **2) IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES**

La Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales no menciona específicamente a las monedas digitales (ni virtuales ni ningún concepto fácilmente atribuible a criptoactivos) y, por ende, no se desprende claramente del texto legal el tratamiento a aplicar a la tenencia de estos activos. (recordemos que el impuesto grava las tenencias de bienes dentro del patrimonio del contribuyente cuando estos superen los dos millones de pesos).

Las opiniones suelen dividirse en dos: los que aseveran que las monedas digitales como el bitcoin son un bien gravado (se consideran entonces un “activo financiero”), y aquellos que sostienen que están exento (considerándolos un “bien inmaterial”, declarado expresamente exento en la ley de BP). En este último caso, las criptomonedas estarían ubicadas en Argentina si su titular estuviese domiciliado en el país al 31 de diciembre.

Ahora bien, un interrogante que se plantea si se las consideraría gravadas sería: ¿Cual sería su ubicación? (ya que dependiendo si están situadas en el país o en el extranjero varía la alícuota para su liquidación).

Otra incógnita por resolver lo representa la valuación al 31 de diciembre: al no estar definido en la Ley, algunos opinan que las monedas digitales deben valuarse a su valor de cotización al 31/12. Pero, ¿cuál sería este valor? Las criptomonedas cotizan las 24hs del día, en mercados libres, desregulados y su valor difiere sustancialmente entre exchanges, por lo que sería necesario que el valor oficial lo defina el Fisco; sin embargo, existen miles de estos activos en el mundo, por lo que sería complejo que la Administración Tributaria determine el valor de todos ellos.

### **3) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Entramos aquí a analizar otro de los puntos complicados.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado no especifica el tratamiento a aplicar a la enajenación de monedas digitales. Sin embargo, del análisis del texto legal se puede arribar a la conclusión de que se está frente a una venta o cesión a título oneroso excluida del objeto del gravamen (Mansilla, 2020).

No se configura el elemento objetivo (la venta de monedas digitales no es venta de cosa mueble ni obra, locación o prestación de servicio) y no hay sujeto pasivo del tributo (según art. 4 de la Ley del IVA) (Rybnik, 2019).

Ahora bien, a los profesionales en Ciencias Económicas se nos plantea un importante desafío, impuesto por la falta de claridad en las normas y la nula manifestación de los Organismos de control en cuando a que en qué actividad encuadrar a la operatoria con criptomonedas (o monedas digitales como ellos las llaman); Al ser la compra venta de criptomonedas una actividad “No Alcanzada” en el IVA, aquellos contribuyentes que pretendan comenzar a operar con las mismas no tendrán más opción que darse de alta con una actividad de “Servicios” (En este caso valdría igual la categoría: Servicios personales ncp?, Servicios empresariales?).

¿En el caso de que se trate de un contribuyente que desarrolla también otras actividades, bastaría con agregar esta actividad para poder operar sin problemas?

Ahora, si se trata de un contribuyente que solo quiere desarrollar este tipo de actividad y no está dado de alta en otras; ¿debe darse de alta en una actividad similar “exenta” en IVA?

Como vemos son demasiados interrogantes que complican la labor del profesional y el asesoramiento correspondiente.

### **4) MONOTRIBUTO?**

En primer lugar, con respecto a la posibilidad de encuadrar la compraventa de monedas digitales o monedas virtuales en el Régimen Simplificado (siempre que se trate de personas humanas), se debería definir concretamente cómo debe considerarse esta actividad. En caso de ser calificada de prestación o inversión financiera, o incluso compraventa de valores mobiliarios,

quedaría descartada la opción del monotributo, según lo dispuesto por el art. 1 del Reglamento de la Ley.

En caso de que se determinase que las compraventas de monedas digitales no encuadran en actividad financiera, y se pudiera adherir al monotributo por esta actividad, sería necesario contemplar algunos aspectos:

- no existiría un valor unitario de venta;
- si se considerase a determinadas monedas digitales como ubicadas en el exterior, su adquisición por el monotributista argentino ¿sería asimilable a una importación de bienes? En ese caso, debería permitirse dicha importación sin ser excluido del régimen.
- el hecho de que el minado de criptomonedas requiere de un elevado consumo eléctrico y, por lo tanto, no debería contemplarse dicho parámetro a los fines de la categorización.

Un aspecto sustancial también, que contribuye a la imposibilidad de encuadrar la operatoria de compra-venta de criptomonedas dentro del Monotributo, es lo que respecta a la llamada actividad de “Arbitraje de Criptomonedas”. La misma consiste en comprar criptomonedas a un determinado precio en una Exchange y vender a un precio superior en la misma (o en otra Exchange). Los principales motivos de “exclusión” de este subrubro dentro del Régimen simplificado son dos:

- 1) Los importes facturados superan rápidamente el monto de la categoría máxima del Monotributo para Servicios (a la fecha es el que corresponde a la Categoría H; \$ 2.600.000)
- 2) Los importes de las acreditaciones bancarias y que los bancos cruzan con Afip exceden los montos “normales” para las categorías de Monotributo (lo cual es motivo de exclusión también en el Monotributo)

Como vemos, nuevamente se hacen muy necesarias las aclaraciones del Fisco Nacional y los entes relacionados respecto a un posible encuadre impositivo.

En estas últimas semanas, AFIP comenzó a intimar a algunos Monotributistas que operan con Criptomonedas para que justifiquen su operatoria. Puntualmente exige detalle de operaciones, montos, etc. Se advierte que la finalidad del Fisco es la exclusión de este tipo de contribuyentes del Régimen simplificado, y el alta retroactiva en el Impuesto a las ganancias. Recordemos que esta actividad no se factura ni está dentro del objeto del Monotributo, pero al tener la entidad recaudatoria información que deben brindar las exchanges locales (RG 4614/2019), se vendrán varias “exclusiones de oficio”, con el consecuente perjuicio para este tipo de contribuyentes.

## **5) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

En términos generales, se puede definir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como aquel que grava (a nivel provincial) el ejercicio habitual y a título oneroso (en jurisdicción de la provincia de que se trate) del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (persona humana, empresa, cooperativa, etc.).

Los elementos centrales del gravamen son: habitualidad, onerosidad y el elemento espacial.

En la compraventa de monedas digitales sería fácil determinar cuándo se está frente a una actividad onerosa. Sin embargo, ¿cómo se puede determinar objetivamente si se está desarrollando una actividad habitual o sólo son unas pocas operaciones aisladas? Este último punto debería aclararse.

Otro aspecto insoslayable es el de territorialidad: ¿dónde están ubicadas las monedas digitales? Si no se encontrasen ubicadas en territorio de la provincia de la que se trate, no se estaría ante una actividad gravada en Ingresos Brutos.

A la fecha, la única provincia que se ha pronunciado y ha gravado la compra venta de monedas digitales es la Provincia de Córdoba. (Quien dentro de su nomenclador de actividades las incluye dentro de la siguiente actividad: Servicios de financiación y Actividades financieras- Compra – venta de monedas digitales. Ahora, un aspecto que destacamos es la base imponible que se utiliza en la citada provincia para determinar el impuesto: Ventas de criptomonedas – Costo de las mismas (por compras), aspecto más que lógico del cual volveremos más adelante.

Debemos mencionar que a la fecha de terminación del siguiente trabajo la provincia de Tucumán también comenzó a gravar con el impuesto provincial a la compra venta de Criptomonedas siguiendo el mismo criterio que Córdoba (o sea gravar la diferencia entre compras y ventas).

En una consulta no vinculante al Organismo de recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) se expidió sobre el tema diciendo:

“... No hay regulación específica en nuestra provincia. Esto no significa que se trate de un ingreso no gravado, sino que, de reunir los requisitos de territorialidad y habitualidad, se ubicará en que actividad del nomenclador se encuentra y se gravará a la alícuota que corresponda a esa actividad; definiendo y destacando que **para ARBA se trata de un Activo digital y que consideraría como base imponible el precio de venta, descartando la aplicación de una tasa preferencial.**

Otra cuestión a analizar es si corresponde alta en el Convenio Multilateral. Dentro de la mecánica de compra y venta de criptomonedas hemos notado que los contribuyentes las realizan a distintas personas radicadas en distintas provincias por lo que efectivamente estaríamos ante la situación de alta en CM.

## **6) REGIMEN INFORMATIVO RG 4614/2019**

En fecha 24 de octubre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial la **Resolución General de la AFIP N° 4614/2019** que establece un nuevo Régimen Informativo para los **“Agrupadores o Agregadores de Medios de Pago”** (ejemplo: TodoPago, MercadoPago, etc...) que sean residentes o tengan domicilio en Argentina; y para los **sujetos que administran gestionan o controlan o procesan movimientos de activos a través de plataformas de gestión electrónicas o digitales”** (ejemplo: Bitex.la, Ualá).

De esta manera, todos los exchanges de criptomonedas deberán suministrarle a la Administración Federal de Ingresos Públicos la siguiente información sobre sus clientes (siempre que sean residentes en el país):

- 1)** Nombre y Apellido o Razón social.
- 2)** Código Único de Identificación Tributaria (“CUIT”), Código Único de Identificación Laboral (“CUIL”), Clave de Identificación (“CDI”), Clave de Inversores del Exterior (“CEI”) o Documento Nacional de Identidad (“DNI”).
- 3)** Montos ingresados o egresados mensualmente en pesos, dólares o criptomonedas.
- 4)** Saldos mensuales en las cuentas en pesos, dólares o en criptomonedas.
- 5)** Clave Bancaria Uniforme (“CBU”) o Clave Virtual Uniforme (“CVU”) utilizadas por los clientes.

## **RESUMEN**

En base a todo lo analizado en los puntos anteriores, procederemos a realizar un resumen, de los principales puntos. Se establecen algunas precisiones a efectos de encuadrar, aclarar, y sentar las bases de una adecuada regulación de todas las operaciones relacionadas con criptoactivos.

### **A) DEFINICIONES**

Es primordial que se defina correctamente el término “Criptomonedas” o , redefinir el concepto de “Monedas digitales” el cual se ha empleado para incluir a las citadas Criptomonedas.

### **B) FUENTE DE LA GANANCIA**

Como vimos, un aspecto muy poco claro es la determinación de la fuente cuando se habla de operaciones con Criptomonedas.

Al analizar la LIG se advierte la falta de un verbo que especifique en forma exacta si las ganancias derivadas de la venta de los instrumentos financieros enunciados en los incisos a), b) y c) estarán sujetas al 5% o al 15% de acuerdo con la moneda y/o la cláusula de ¿emisión?, ¿o de comercialización? El consenso general en la Doctrina es considerar las condiciones de emisión y no las de comercialización, aunque el vacío normativo en ese sentido es llamativo.

Se propone incluir a todas las monedas digitales (sin discriminación alguna) en el inciso c) del art. 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y gravarlas a la alícuota del 15 %.

### **C) BASE IMPONIBLE DIFERENCIAL**

Existen varios proyectos para cambiar la Base Imponible de un impuesto distorsivo como lo es el de los Ingresos Brutos. Es injusto cargar a un contribuyente con un impuesto cuasi imposible de pagar. En el caso de los criptoactivos, los cuales en su operatoria involucran operaciones constantes de compra y venta, proponemos determinar una base imponible especial conformada por las ventas de las mismas menos las compras de las mismas.

Existe como antecedente de esta base Imponible especial el de la Provincia de Córdoba (única provincia a la fecha en legislar acerca de las criptomonedas, su definición, encuadre y pago de impuesto provincial), quien grava las mismas sobre las ventas netas (sólo para la actividad de compraventa de monedas digitales, realizada en forma **habitual**, la **base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el costo**).

### **D) FACTURACION Y ENCUADRE IMPOSITIVO**

En base al punto A) descrito, se propone la incorporación de actividad y/o actividades específicas dentro del Nomenclador de Afip

a efectos de lograr un encuadre correcto de la operatoria con criptoactivos. Esta medida tenderá a resolver la forma en que se viene facturando actualmente; a través de actividades “encubiertas”, y que son “similares”...( Ejemplos de estas actividades son : “Servicios de Informática”, “ Servicios empresariales ncp”, u otros similares.)

En cuando a la facturación de las operaciones con criptomonedas se propone agregar a la RG AFI

.15/2003 un apartado especial en donde se indique claramente cómo deben facturarse estas operaciones; lo cual va de la mano con lo expresado en el párrafo anterior. Creemos absolutamente necesario regular esta cuestión máxime cuando las llamadas “operaciones P2P”, que son operaciones de compra y venta de criptomonedas entre distintas personas, son cada vez mayores.

La cuestión anterior deriva en otra de una gravedad extrema ya que consideramos que, debido a la falta de regulación de la actividad y la poca información por parte de las Instituciones bancarias, se está coartando un derecho fundamental de cualquier ciudadano como lo es el derecho a trabajar. Decimos esto ya que las Instituciones bancarias que dependen del BCRA, suelen suspender (provisoria o definitivamente) las cuentas de sus clientes (quienes operan en el p2p) debido al monto de sus acreditaciones.

La tecnología Blockchain es disruptiva y transparente. Si se sospecha de que se está llevando a cabo alguna actividad ilícita el Fisco (y los Organismos de control) podrían averiguarlo y detectarlo fácilmente. Sin realizar elucubraciones innecesarias acerca de operaciones de personas que lo único que buscan es realizar una actividad que no es ilegal ni está prohibida.

La siguiente ha sido solo una reseña acerca de la situación actual en Argentina del aspecto impositivo y una humilde propuesta en base a los problemas que se detectan actualmente debido a la falta de definiciones claras y una regulación adecuada. Creemos que es el puntapié inicial y un avance hacia una verdadera “Ley Cripto”, la cual debería ser debatida en breve, incorporando en su discusión a personas instruidas en el tema, o profesionales que dedican tiempo y esfuerzo en la interpretación y adecuación de las normas actuales a la creciente actividad cripto.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Zocaró, Marcos – “ El Marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina”- Centro de Estudios en Administración tributaria. Julio 2020.
- Arias, Bernardo – “Tratamiento impositivo de las Criptomonedas, Criptodivisas y Criptoactivos”. Doctrina tributaria Errepar (DTE). Agosto 2021.
- Zocaró, Marcos- “Una aproximación al tratamiento contable de las criptomonedas en Argentina”. Diciembre 2020.
- Mansilla, Cristina. “Tratamiento fiscal de las monedas digitales”. Editorial La Ley, Thomson Reuters, Bs. As. Enero 2020